

RV: Recurso de Reposición contra auto Mandamiento de Pago - Rad. 76520400300520200028000

alvarocalero@caleroplg.com <alvarocalero@caleroplg.com>

Mié 10/02/2021 10:32

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j05cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: andresfh2011@hotmail.com <andresfh2011@hotmail.com>; jairosolo67@gmail.com <jairosolo67@gmail.com>; Juan Carlos Lucena Pattin <jclucena@hotmail.com>; Felipe Giraldo Silva <FGS@nmb.serviciosjuridicos.com>

4 archivos adjuntos (4 MB)

PODER - firmado.pdf; PODER EN CORREO ELECTRONICO.pdf; CONTRATO TRANSACCION - AFH - LUCENA SOLUCIONES.pdf; RECURSO REPOSICION Feb 8 2021 - Contra AUTO 157 de Feb 1 2021.pdf;

Apreciados Señores:

Retransmito correo enviado inicialmente a la dirección "[j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)" que erróneamente fue proporcionada por la parte demandante en su notificación, según se ilustra así: (copia tomada de la demanda recibida):

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACION PERSONAL ART.291 en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**

**FECHA:** 3 Febrero de 2.021

Señor  
**JUAN CARLOS LUCENA PATTIN**

**REFERENCIA:** CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL.  
**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ANDRES FELIPE HERNANDES MURILLO  
**DEMANDADO:** JUAN CARLOS LUCENA PATTIN Y OTRO  
**RADICADO:** 76-520-40-03-005-2020-00280-00

Sírvase comparecer mediante al despacho del Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira Valle del Cauca de manera ÚNICA mediante el canal digital [j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7 a 12 am y de 1 a 4 p.m. de la NOTIFICACION PERSONAL ART.291 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2.020 artículo 8, del contenido del AUTO INTERLOCUTORIO No. 157 de fecha 01 de febrero de 2.021, para lo cual corra Traslado de la Demanda, Auto admisión y anexos.

Se advierte que los términos de esta notificación empezaran a correr a partir de segundo día hábil siguiente del envío de esta notificación (Art. 8 inciso 3 Decreto 806 de 2.020)

Dirección correo electrónico del despacho: [j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente



**JAIRO HERNANDEZ ROJAS**  
C.C No. 16.282.467 de Palmira Valle  
T.P No. 325810 del C.S de la J.  
Teléfono 3187326281

Sírvase en consecuencia, tener en cuenta el referido memorial.

Atentamente,

ALVARO JOSE CALERO RUSCHER

De: alvarocalero@caleroplg.com <alvarocalero@caleroplg.com>

Enviado el: lunes, 8 de febrero de 2021 4:19 p. m.

Para: 'j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co' <j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'andresfh2011@hotmail.com' <andresfh2011@hotmail.com>; 'jairosolo67@gmail.com' <jairosolo67@gmail.com>; 'Juan Carlos Lucena Pattin' <jclucena@hotmail.com>

CC: 'Felipe Giraldo Silva' <FGS@nmb.serviciosjuridicos.com>

Asunto: Recurso de Reposición contra auto Mandamiento de Pago - Rad. 76520400300520200028000

Santiago de Cali, Febrero 8 de 2021

Señor  
**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**  
[j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HERNANDEZ MURILLO  
Correo Electrónico: [andresfh2011@hotmail.com](mailto:andresfh2011@hotmail.com)

Apoderado DEMANDANTE: JAIRO HERNANDEZ ROJAS  
Correo Electrónico: [jairosolo67@gmail.com](mailto:jairosolo67@gmail.com)

DEMANDADO: JUAN CARLOS LUCENA PATTIN Y OTRO  
Correo Electrónico: [jclucena@hotmail.com](mailto:jclucena@hotmail.com)

Apoderado DEMANDANTE: ALVARO JOSE CALERO RUSCHER  
Correo Electrónico: [alvarocalero@caleroplg.com](mailto:alvarocalero@caleroplg.com)

RADICACION No.: 76520400300520200028000

Respetado(a) Juez, Secretario(a) y Funcionarios(as) del Despacho Judicial, cordial saludo.

**ÁLVARO JOSÉ CALERO RUSCHER**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.403.455 expedida en Santiago de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 97808 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, de conformidad con el poder que adjunto, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto interlocutorio No. 157 del primero (1) de Febrero de 2021, por medio del cual ese Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN y la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S., para pagar a la empresa AFH METALMECANICOS S.A.S. las sumas de dinero representadas en las siguientes facturas electrónicas: "FE24", "FE25", "FE26" y FE37", demanda presentada a través de apoderado judicial.

Adjunto:

- Poder
- Recurso
- Anexo del Recurso

Atentamente,

ALVARO JOSE CALERO RUSCHER

Abogado  
**Calero**  
+ 57 - 350 6762919  
+ 57 - 1 - 6456784  
[alvarocalero@caleroplg.com](mailto:alvarocalero@caleroplg.com)  
Carrera 7C No. 138 - 38, cap103 - Bogotá  
[www.caleroplg.com](http://www.caleroplg.com)

**AVISO LEGAL:** La información contenida en este mensaje y sus anexos es confidencial entre el correo electrónico y es para uso exclusivo del destinatario autorizado. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier revisión, copia, distribución o copia de este mensaje y sus anexos, está estrictamente prohibida. Si por error recibe este mensaje por ser el destinatario del mismo, por favor comunicarlo al remitente y destruir el mensaje recibido inmediatamente.

Señor

JUEZ QUINTO (5º) CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

[j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE HERNADEZ MURILLO  
DEMANDADO: JUAN CARLOS LUCENA PATTIN Y OTRO  
RADICACION No.: 76520400300520200028000

Respetado(a) Juez, Secretario(a) y Funcionarios(as) del Despacho Judicial, cordial saludo.

ÁLVARO JOSÉ CALERO RUSCHER, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.403.455 expedida en Santiago de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 97808 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, de conformidad con el poder que adjunto a este memorial, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que interpongo recurso de Reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha primero (1) de febrero de 2021, por medio del cual ese Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN y la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S., para pagar a la empresa AFH METALMECANICOS S.A.S. las sumas de dinero representadas en las siguientes facturas electrónicas: "FE24", "FE25", "FE26" y FE37", demanda presentada a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

#### 1. HECHOS Y MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

- 1.1 En la copia de la demanda recibida por mi apoderado, no se vislumbran medidas cautelares solicitadas por el demandante.
- 1.2 Los demandantes, a través de su apoderado, no dieron cumplimiento a lo previsto en el Inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 que en su texto señala:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial INADMITIRÁ la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

- **Subrayado y negrillas para resaltar.**

La norma inicialmente transcrita, exige como presupuesto para admitir la demanda que el demandante acredite ha enviado al sujeto pasivo la demanda y sus anexos al correo electrónico y/o físico del demandado, **antes de presentar la demanda** y acreditar ese hecho al momento de formular la demanda y este hecho no se acreditó.

- 1.3 El señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, me ha manifestado que no ha recibido correo alguno, en el cual se le haya enviado, con anterioridad al correo recibido con el auto que hoy se recurre, copia de la demanda y sus anexos, y mucho menos copia de la subsanación que se desprende del texto extraído del auto interlocutorio No. 157 del 1 de febrero de 2021 y cuyo extracto, de manera respetuosa me permito traer a colación, así:

Auto Int. N°: 157  
Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Andrés Felipe Hernández Murillo.  
Demandado: Juan Carlos Lucena Pattin y otro  
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00280-00

#### JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que ha sido subsanada la presente demanda reuniendo así los requisitos de ley, basándose en los arts. 82 y ss., 422 y ss., del C.G.P., en concordancia con el 430, 431 de la misma normativa se procederá a librar orden de pago.

En la demanda presentada por el doctor HERNANDEZ ROJAS, apoderado del demandante, no da razón el profesional del derecho cómo obtuvo esa dirección electrónica supuestamente del señor LUCENA PATTIN y que en efecto esa corresponda al demandado.

## 2. FALTA DE LIGITIMACION POR PASIVA

- 2.1 La legitimación en la causa por pasiva, como en el presente caso, es un presupuesto procesal asociado a la “capacidad para ser parte”.
- 2.2 De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código de Comercio:

**“CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA.** Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

**La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados.”** Negrillas para resaltar.

LUCENA SOLUCIONES S.A.S. es una persona jurídica distinta de su representante legal señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN.

- 2.3 Nótese como **las facturas electrónicas que sirvieron de base a la demanda, que no se encuentran aceptadas, designan como deudora a la persona jurídica denominada “LUCENA SOLUCIONES S.A.S.”** y no a “JUAN CARLOS LUCENA PATTIN”.

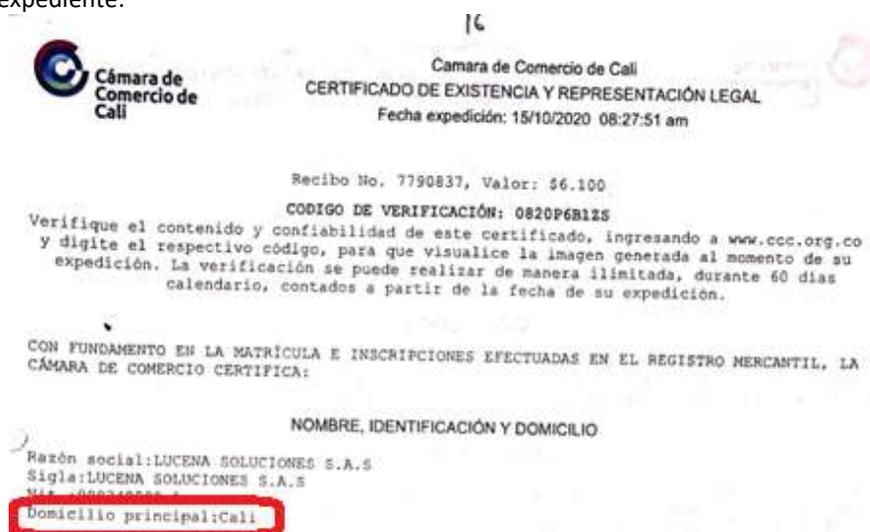
Luego el señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.790.685 de Cali, no hace parte de la relación comercial que hubiere existido entre “LUCENA SOLUCIONES S.A.S.” y “AFH METALMECANICOS S.A.S.”, pues simplemente funge como representante legal y no como obligado o deudor.

Por lo anterior, no existe conexión entre la parte demandada, señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

## 3. FALTA DE JURISDICCION

- 3.1 Me ha manifestado el Sr. JUAN CARLOS LUCENA PATTIN que, en varias oportunidades, el representante legal del demandante ha estado en su residencia, la cual se localiza en “CALI”.
- 3.2 Aunado a lo anterior, el demandante conoce perfectamente y así consta en el certificado de existencia y representación legal de la empresa “LUCENA SOLUCIONES S.A.S.” que el “domicilio” de dicha persona jurídica es en la ciudad de “CALI”.

Se extrae el aparte respectivo, tomado del certificado de existencia y representación de la sociedad, que reposa en el expediente:



- 3.3 Igualmente, de manera respetuosa me permito extraer el aparte pertinente del artículo 28 del CGP así:

**“Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios

domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

5. **En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal.** Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta. (...)

#### 4. EL TÍTULO NO ES CLARO, CIERTO NI EXIGIBLE.

La parte demandante no acredita la aceptación de la factura. De conformidad con lo previsto en el artículo 772 del Código de Comercio:

- *Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.* Uno de los requisitos del título valor es la entrega o remisión, lo cual nunca ocurrió en el caso que nos convoca. La parte demandante no ha acreditado que la demandada LUCENA SOLUCIONES S.A.S. haya recibido y aceptado la factura.
- *No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.* Las facturas aportadas a este proceso versan sobre servicios que el demandante jamás prestó a LUCENA SOLUCIONES S.A.S.
- *El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.* La parte demandada LUCENA SOLUCIONES S.A.S. conoció los títulos mediante el traslado surtido en este proceso, la parte demandante no cumplió con la obligación legal de “**entregar o remitir al beneficiario del servicio**”, que en este caso no existe.

Como la factura no se encuentra aceptada, no es posible considerar que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. De acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio:

***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.***

La parte demandante no acredita la factura, por tanto, no hay lugar al inicio de un proceso ejecutivo porque el título no es claro, cierto ni exigible, adolece de un vital requisito para su existencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013:

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

La parte demandada LUCENA SOLUCIONES S.A.S. conoció el título en este proceso, la parte demandante nunca permitió el rechazo ni ejercicio de los derechos de la sociedad demandada.

#### 5. MALA FE DEL DEMANDANTE

- 5.1 Resulta de “MALA FE” del demandante, el hecho que, conociendo el domicilio de los hoy demandados JUAN CARLOS LUCENA PATTIN y LUCENA SOLUCIONES S.A.S., haya formulado la demanda en lugar diferente.

#### 6. NO LEALTAD PROCESAL

- 6.1 Se pone de presente al Despacho que el pasado quince (15) días del mes de Octubre de 2.020, entre las personas jurídicas “LUCENA SOLUCIONES S.A.S.” y “AFH METALMECANICOS S.A.S.” se suscribió un “CONTRATO DE TRANSACCION Y PAGO EN ESPECIE” (anexo), en virtud del cual y entre otras cosas, el hoy demandante “AFH METALMECANICOS S.A.S.” hizo las siguientes declaraciones:

- a. Que en desarrollo de diversas actividades comerciales, en la actualidad LUCENA SOLUCIONES le adeuda a AFH METALMECANICOS S.A.S. la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000.00), resultantes de las siguientes facturas de venta, las cuales se pagarán y cancelarán en los términos del presente documento:

Fecha de Factura	Factura No.	Valor Facial de la factura (antes de IVA)	Único valor pendiente de pago respecto de la respectiva factura
2-nov-2020	FE19	\$ 4.715.000	\$ 1.000.000
2-dic-2020	FE21	\$ 11.500.000	\$ 11.500.000
19-feb-2020	FE26	\$ 46.000.000	\$ 46.000.000

TOTAL: \$ 58.500.000

- b. Que no existen mas u otras facturas que en la actualidad LUCENA SOLUCIONES le esté adeudando a AFH METALMECANICOS S.A.S.

6.1.1 Se resalta la manifestación mencionada en el literal b.:

**“b. Que no existen más u otras facturas que en la actualidad LUCENA SOLUCIONES le esté adeudando a AFH METALMECANICOS S.A.S.”**

- **Subrayado y negrillas para resaltar.**

- 6.2 Luego, consideramos un acto de no lealtad procesal, el que el apoderado del demandado no hubiere advertido al Despacho de la existencia del contrato de transacción y que se refirió exclusivamente a las facturas “FE19”, “FE20” (transigidas y no fueron incluidas en la demanda por obvias razones) y a la “FE26” **como las únicas** que al 15 de Octubre de 2020 la sociedad LUCENA SOLUCIONES le estuvo adeudando a AFH METALMECANICOS S.A.S.”.

## **7. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS**

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas<sup>1</sup>.

Entre otras, son deberes de las partes y sus apoderados<sup>2</sup>, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.

**Se presume que ha existido temeridad o mala fe<sup>3</sup>, cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal del incidente, a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad y cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.**

Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra<sup>4</sup> y, el apoderado que actúe con temeridad o mala fe se le impondrá la condena de que trata la norma aplicable, la de pagar las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales<sup>5</sup>.

### **I. PETICIONES**

**Primera:** Revocar el auto de fecha primero (1) de Febrero de 2021, por medio del cual ese Despacho libró mandamiento de pago en contra del señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN y la empresa LUCENA SOLUCIONES S.A.S., para pagar a la empresa AFH METALMECANICOS S.A.S. las sumas de dinero representadas en las siguientes facturas electrónicas: “FE24”, “FE25”, “FE26” y FE37” y en su lugar se disponga a RECHAZAR LA DEMANDA conforme lo establece la normatividad procesal vigente.

**Segunda:** Si el Despacho lo considera, oficiar a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue por la presunta comisión de algún delito, en relación con lo expuesto en el acápite “5. NO LEALTAD PROCESAL”. Lo anterior, en virtud de lo preceptuado en el artículo 42<sup>6</sup> del C.G.P.

**Tercera:** En subsidio, le solicitamos se sirva conceder, el recurso de apelación.

**Cuarta:** Sírvase condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

<sup>1</sup> Constitución Política de Colombia – Artículo 83.

<sup>2</sup> Código General del Proceso – Numerales 1º y 2º del artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.

<sup>3</sup> Código General del Proceso – Artículo 79. Temeridad o mala fe.

<sup>4</sup> Código General del Proceso – Artículo 80. Responsabilidad patrimonial de las partes.

<sup>5</sup> Código General del Proceso – Artículo 81. Responsabilidad patrimonial de apoderados y poderdantes.

<sup>6</sup> “**Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez:  
(...)”

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”

## II. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes

1. La demanda y los anexos presentados por el apoderado de la parte actora, los cuales obran en el expediente.
2. Auto Interlocutorio No. 157 de fecha primero (1) de Febrero de 2021, proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Palmira, dentro del radicado 76520400300520200028000.
3. Copia del "CONTRATO DE TRANSACCION Y PAGO EN ESPECIE" suscrito entre "LUCENA SOLUCIONES S.A.S." y "AFH METALMECANICOS S.A.S." de fecha 15 de Octubre de 2.020.

## III. ANEXOS

1. Memorial poder para actuar.

## IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Me fundamento en los arts. 29 y 30 de la C.N., arts. 14, 25, 26, 82, 84, y los numerales 1, 4, 5, y 11 del artículo 100 del C.G.P., y los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

## V. NOTIFICACIONES

Las puedo recibir en la Carrera 7C No. 138 – 38 oficina 103 de Bogotá. Celular: 350-6762919, correo electrónico: [alvarocalero@caleroplq.com](mailto:alvarocalero@caleroplq.com).

El señor JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, las puede recibir a través del correo electrónico [jlucena@hotmail.com](mailto:jlucena@hotmail.com)

Atentamente,



**ALVARO JOSE CALERO RUSCHER**

C.C. No. 94.403.455

Apoderado Especial

**CONTRATO DE TRANSACCIÓN Y PAGO EN ESPECIE**

Entre los suscritos a saber:

✓ **"LUCENA SOLUCIONES":**

Nombre:	LUCENA SOLUCIONES S.A.S.
Identificación (CC):	900.340.890-1
Dirección:	Carrera 83A No. 15-125, of 403, Cali
Correo Electrónico:	juancarloslucenap@gmail.com
Representante Legal:	JUAN CARLOS LUCENA PATTIN
C.C.	16.790.685
Teléfono:	+57-310-4123505



✓ **"AFH METALMECANICOS S.A.S":**

Nombre:	AFH METALMECANICOS S.A.S
Identificación (NIT):	901.054.805-1
Dirección:	CL 41 N 18 -69 PALMIRA
Correo Electrónico:	Andresfh2011@hotmail.com
Representante Legal:	Andrés Felipe Hernández Murillo
C.C.	1.113.630.314
Teléfono:	+57-311-6167972

se ha celebrado el **CONTRATO DE TRANSACCION Y PAGO EN ESPECIE**, contenido en las **CLAUSULAS** que se indican a continuación, previos los siguientes

**I. ANTECEDENTES:**

- a. Que en desarrollo de diversas actividades comerciales, en la actualidad LUCENA SOLUCIONES le adeuda a AFH METALMECANICOS S.A.S. la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$58.500.000,00), resultantes de las siguientes facturas de venta, las cuales se pagarán y cancelarán en los términos del presente documento:

Fecha de Factura	Factura No.	Valor Facial de la factura (antes de IVA)	Único valor pendiente de pago respecto de la respectiva factura
2-nov-2020	FE19	\$ 4.715.000	\$ 1.000.000
2-dic-2020	FE21	\$ 11.500.000	\$ 11.500.000
19-feb-2020	FE26	\$ 46.000.000	\$ 46.000.000

**TOTAL: \$ 58.500.000**

- b. Que no existen mas u otras facturas que en la actualidad LUCENA SOLUCIONES le esté adeudando a AFH METALMECANICOS S.A.S.
- c. Que AFH METALMECANICOS S.A.S. declara que a la firma del presente documento no ha endosado, ni cedido ni negociado en forma alguna el valor de las mencionadas facturas, siendo AFH METALMECANICOS S.A.S. su legítimo tenedor.
- d. Que es intención de las partes llegar a un arreglo directo respecto del pago de las facturas "FE19" y "FE20", en los términos de este documento.

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes llegaron al siguiente

**ACUERDO:**

**PRIMERO: OBJETO: PAGO Y CANCELACION DE LAS FACTURAS Nos. "FE19" y "FE20".**

Por medio del presente documento, LAS PARTES de manera expresa y bilateral acuerdan que LUCENA SOLUCIONES le ha pagado a AFH METALMECANICOS S.A.S., y este último declara haber recibido a su satisfacción la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000,00), representados en el siguiente

vehículo automotor (en adelante "EL VEHICULO"), el cual a través del presente documento se traspasa a AFH METALMECANICOS S.A.S., extinguiéndose así las obligaciones derivadas de las facturas que mas adelante se indican.

PARAGRAFO 1: DESCRIPCION DEL VEHICULO:

CLASE DE VEHÍCULO :	Automovil
MARCA :	Renault
LINEA:	Twingo Fase III
MODELO :	2004
COLOR :	Azul Universo
CARROCERÍA TIPO :	Coupe
PLACAS :	CLU-967
No. MOTOR :	B700F745820
No. SERIE :	*****
No. CHASIS :	9FBC066054L803880
SERVICIO :	Particular

PARAGRAFO 2: OBLIGACIONES ESPECIALES DE AFH METALMECANICOS S.A.S.- Además de todas las obligaciones que se derivan del presente contrato, AFH METALMECANICOS S.A.S. tendrá las siguientes obligaciones especiales:

- a. Recibir EL VEHICULO en el lugar y estado en que se encuentra.
- b. Gestionar y realizar conjuntamente con AFH METALMECANICOS S.A.S. el traspaso efectivo de EL VEHÍCULO a su nombre, ante la oficina de transito de Cali.
- c. Mantener indemne a LUCENA SOLUCIONES por cualquier acto, omisión o accidente que se llegase a ocurrir en /con EL VEHÍCULO aquí vendido mientras este en su poder.
- d. Pagar a quien corresponda el 50% de los valores que cueste la diligencia del traspaso si es realizada por un tercero o tramitador que acuerden las partes.
- e. Estar al día y a paz y salvo en el RUNT, a fin de que se permita realizar el traspaso de EL VEHICULO, en virtud de este contrato.
- f. Cumplir con los demás términos y condiciones del presente acuerdo.

PARAGRAFO 3: MANIFESTACION EXPRESA DE AFH METALMECANICOS S.A.S. SOBRE EL ESTADO DEL VEHICULO QUE RECIBE COMO PARTE DE PAGO (PAGO EN ESPECIE).- AFH METALMECANICOS S.A.S. manifiesta expresamente:

- a. Que conoce el estado actual de EL VEHICULO que ha recibido como pago, sus características, el estado jurídico, mecánico y de funcionamiento del mismo, estando de acuerdo con el estado en que está y renunciando a cualquier garantía o reclamación sobre el mismo, ya que es un vehículo usado.
- b. Que acepta que durante el lapso en que se firma el presente contrato y el momento en que se lleve a cabo la inscripción del mismo en favor de AFH METALMECANICOS S.A.S. asume los riesgos sobre EL VEHÍCULO.

PARAGRAFO 4: RESPONSABILIDAD POR ACCIDENTES, MULTAS E INFRACCIONES.- AFH METALMECANICOS S.A.S. será el único responsable por los daños, accidentes, multas, infracciones y perjuicios que se dieran una vez AFH METALMECANICOS S.A.S. hubiere recibido EL VEHICULO.

PARAGRAFO 5: DOCUMENTOS ADJUNTOS.- AFH METALMECANICOS S.A.S. ha recibido de LUCENA SOLUCIONES la tarjeta de propiedad original de EL VEHICULO, así como el SOAT. Para efectos del traspaso, AFH METALMECANICOS S.A.S. pagará los valores correspondientes a la renovación de la revisión tecnicomecánica, así como de los gastos de traspaso.



SEGUNDO: IMPUTACION DE PAGOS.

Por expreso acuerdo entre LAS PARTES, con el valor pagado en virtud de este documento, AFH METALMECANICOS S.A.S. declara pagados los siguientes conceptos:

- 2.1 El importe insoluto o no pagado de la facturas "FE19", por la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00), factura que ha quedado plenamente pagada en los términos del presente contrato, extinguiéndose la(s) obligación(es) en ella contenida(s).
- 2.2 Pago parcial por valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$9.000.000,00), como abono y parte de pago de la factura "FE20", quedando como único saldo pendiente de pago en favor de AFH METALMECANICOS S.A.S., la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00).

TERCERO: De acuerdo con lo anterior, LUCENA SOLUCIONES queda a paz y salvo respecto de AFH METALMECANICOS S.A.S. en lo que respecta a la factura "FE19" y solo queda un saldo pendiente de pago de la factura "FE20" por valor de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000,00), valor que LUCENA SOLUCIONES se compromete a pagar a la brevedad posible, dependiendo del flujo de recursos que le ingresen para el efecto.

CUARTO: Este acuerdo surte los efectos de cosa juzgada de última instancia.

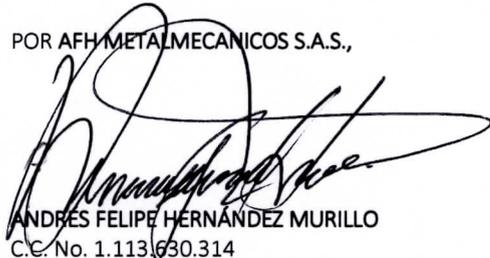
En señal de aceptación de lo expuesto, suscriben el presente documento las partes que en el intervienen, a los quince (15) días del mes de Octubre de 2.020, en 2 ejemplares del mismo tenor y valor, con destino a cada una de las partes que suscriben este acuerdo.

POR LUCENA SOLUCIONES,



JUAN CARLOS LUCENA PATTIN  
C.C. No. 16.790.685  
Representante Legal  
LUCENA SOLUCIONES S.A.S.  
NIT. 900.340.890

POR AFH METALMECANICOS S.A.S.,



ANDRES FELIPE HERNANDEZ MURILLO  
C.C. No. 1.113.630.314  
Representante Legal  
AFH METALMECANICOS S.A.S.  
NIT. 901.054.805-1



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



41702

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:

JUAN CARLOS LUCENA PATTIN, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0016790685 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Juan Carlos Lucena P.*

----- Firma autógrafa -----



5cg05ue99dsx  
15/10/2020 - 11:09:26:453



ANDRES FELIPE HERNANDEZ MURILLO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1113630314 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Andrés Felipe Hernández Murillo*

----- Firma autógrafa -----



67pczjo4qrbn  
15/10/2020 - 11:10:49:865



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE TRANSACION.

*Maria Fernanda Mendoza Patiño*



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO  
Notaria diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)

Número Único de Transacción: 5cg05ue99dsx

**De:** Juan Carlos Lucena Pattin <jclucena@hotmail.com>  
**Enviado el:** lunes, 8 de febrero de 2021 2:23 p. m.  
**Para:** alvarocalero@caleroplq.com  
**Asunto:** PODER  
**Datos adjuntos:** PODER JUAN CARLOS LUCENA Para Abogado ALVARO JOSE CALERO.pdf

Santiago de Cali, Febrero 8 de 2021

Señor  
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA  
[j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

ASUNTO:	PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE HERNADEZ MURILLO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS LUCENA PATTIN Y OTRO
RADICACION No.:	76520400300520200028000

Respetado(a) Juez, Secretario(a) y Funcionarios(as) del Despacho Judicial, cordial saludo.

**JUAN CARLOS LUCENA PATTIN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.685 de Cali, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente<sup>[1]</sup>: **(a)** al Dr. **ALVARO JOSE CALERO RUSCHER**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.455 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 97.808 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación legal, se constituya como mi apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo citada en la referencia, que me ha instaurado ANDRES FELIPE HERNADEZ MURILLO y/o la empresa AFH METALMECANICOS S.A.S.

Además de las facultades conferidas por la Ley<sup>[2]</sup>, el(los) apoderado(s) queda(n) facultado(s) para recibir notificaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas, realizar peticiones, interponer recursos, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas interpuestas en aquella, disponer del derecho en litigio, renunciar, sustituir o reasumir este mandato, recibir, desistir, transigir, conciliar y en general tanto como lo permite la ley, tendiente al cumplimiento cabal del presente mandato y en beneficio de los intereses de los poderdantes.

Sírvase reconocer personería Jurídica al Dr. ALVARO JOSÉ CALERO RUSCHER en los términos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

**JUAN CARLOS LUCENA PATTIN**  
C.C. No. 16.790.685

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.J. Calero Ruscher', is written over a light gray rectangular background.

Acepto el poder,

**ALVARO JOSE CALERO RUSCHER**  
C.C. No. 94.403.455 de Cali (Valle)  
T.P. No. 97.808 del C.S.J.

Santiago de Cali, Febrero 8 de 2021

Señor

**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA**

[j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**

ASUNTO:	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
DEMANDANTE:	<b>ANDRES FELIPE HERNADEZ MURILLO</b>
DEMANDADO:	<b>JUAN CARLOS LUCENA PATTIN Y OTRO</b>
RADICACION No.:	<b>76520400300520200028000</b>

Respetado(a) Juez, Secretario(a) y Funcionarios(as) del Despacho Judicial, cordial saludo.

**JUAN CARLOS LUCENA PATTIN**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.790.685 de Cali, a Usted respetuosamente me dirijo con el fin de manifestarle que confiero poder especial amplio y suficiente<sup>1</sup> : **(a)** al Dr. **ALVARO JOSE CALERO RUSCHER**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.403.455 de Cali, abogado titulado, portador de la tarjeta profesional No. 97.808 expedida por el C. S. de la J., para que en mi nombre y representación legal, se constituya como mi apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo citada en la referencia, que me ha instaurado ANDRES FELIPE HERNADEZ MURILLO y/o la empresa AFH METALMECANICOS S.A.S.

Además de las facultades conferidas por la Ley<sup>2</sup>, el(los) apoderado(s) queda(n) facultado(s) para recibir notificaciones, aportar y solicitar la práctica de pruebas, realizar peticiones, interponer recursos, realizar actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y cobrar ejecutivamente las condenas interpuestas en aquella, disponer del derecho en litigio, renunciar, sustituir o reasumir este mandato, recibir, desistir, transigir, conciliar y en general tanto como lo permite la ley, tendiente al cumplimiento cabal del presente mandato y en beneficio de los intereses de los poderdantes.

Sírvase reconocer personería Jurídica al Dr. ALVARO JOSÉ CALERO RUSCHER en los términos del presente poder.

Del Señor Juez, atentamente,

  
**JUAN CARLOS LUCENA PATTIN**  
C.C. No. 16.790.685

Acepto el poder,

  
**ALVARO JOSE CALERO RUSCHER**  
C.C. No. 94.403.455 de Cali (Valle)  
T.P. No. 97.808 del C.S.J.

<sup>1</sup> Artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

<sup>2</sup> Artículo 77 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".